



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 28 de mayo de 2025

OFICIO N° 173 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional la creación del sistema de agua potable y saneamiento del centro poblado de Macashca en la provincia de Huaraz del departamento de Áncash. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Declaración de interés nacional"

Se declara de interés nacional la creación del sistema de agua potable y saneamiento del centro poblado de Macashca en la provincia de Huaraz del departamento de Áncash. Para tal fin, los ministerios de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Áncash y la Municipalidad Provincial de Huaraz llevan a cabo las coordinaciones necesarias en el marco de sus competencias y atribuciones."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que la Consulta Jurídica N° 024-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12.06.2018, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asociada a normas declarativas, que señala lo siguiente:

(...)

13. Las leyes que tienen el carácter de "**declaratoria de interés y necesidad pública**" son generalmente **normas declarativas**.

(...)

18. Así también, para Rubio Correa, "la teoría desarrolla el concepto de que **estas normas no son imperativas, sino que constituye, básicamente, una guía de conducta que el Gobierno deberá tomar en cuenta dentro de sus programas en la medida de lo posible**. (...).

(...)

24. Con respecto a las normas declarativas, Paz Mendoza señala que "**la vinculación de una norma declarativa es referencial, discrecional**, porque el Parlamento lo que hace con este tipo de normas es pronunciarse sobre una determinada política pública, por tanto, su vinculación está en el ámbito político, no jurídico". Por su parte, Abanto Valdivieso ha señalado que "**las normas que declaran de interés nacional alguna**

¹ Sobre la base del Informe N° 0390-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ.

materia solo autorizan la ejecución de una determinada política pública, pero no serían vinculantes en tanto generan gasto y los congresistas no están facultados para ello. Es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gasto. Como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización”.

25. Bajo ese contexto, y conforme se señaló anteriormente, **las leyes declarativas sirven en algún momento, como sugerencia para la adopción de medidas** del Poder Ejecutivo, **respecto de determinada situación, ante la imposibilidad del legislador de proponer alguna iniciativa de gasto en la ejecución del Presupuesto;** máxime si el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le otorga al Poder Ejecutivo la competencia exclusiva sobre el diseño y supervisión de las políticas nacionales.
26. En consecuencia, **las normas declarativas no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica, y la inobservancia en el cumplimiento de estas leyes, no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad.**

“(…) (el resaltado y subrayado es nuestro).”

Con base en lo expuesto, podemos señalar que la Autógrafa de Ley constituye una norma declarativa, esto es, una guía de conducta que las entidades competentes tomarían en cuenta dentro de sus programas en la medida de lo posible, puesto que, se trata de una sugerencia para la adopción de medidas respecto de determinada situación; por lo tanto, no es imperativa, y tampoco debería generar un impacto económico en el presupuesto de la entidad pública competente, por cuanto el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú².

Asimismo, debemos señalar que el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley del Servicio Universal, dispone que tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.
2. Establecer medidas orientadas a la gestión y prestación eficiente de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.
3. Establecer las competencias y funciones de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
4. Establecer medidas que incrementen la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento”.

En la misma línea, el artículo III del referido Título Preliminar consagra el principio de “Esencialidad”, por el cual, el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento son derechos fundamentales de toda persona, de carácter prestacional, siendo esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de agua

² Artículo 79 de la Constitución Política del Perú: Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

potable y saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

De igual manera, el artículo 3 del TUO de la Ley del Servicio Universal señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.

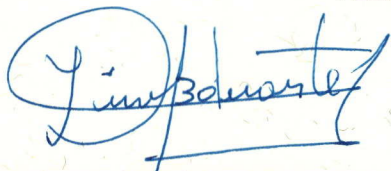
3.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles".

Es de notarse que, al amparo y en cumplimiento del TUO de la Ley del Servicio Universal, las obras de agua potable y saneamiento, gozan de tratamiento especial y son prioritarias en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población; por lo tanto, **no es necesario aprobar una Ley que contemple en forma específica la culminación de una obra en particular.**

Conforme se ha expuesto, no resulta necesario aprobar una norma bajo los alcances que propone la Autógrafa de Ley, máxime si la misma es declarativa y el TUO de la Ley del Servicio Universal ya establece que la infraestructura de agua potable y saneamiento, gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

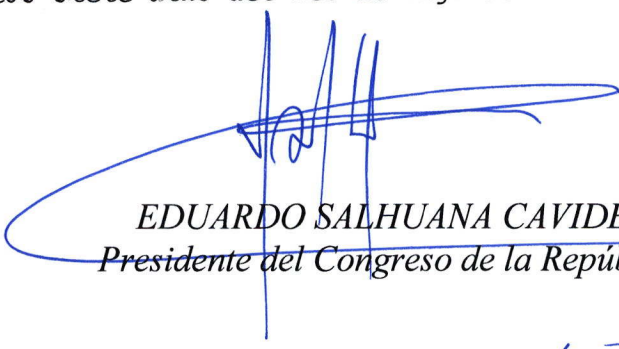
**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO
POBLADO DE MACASHCA EN LA PROVINCIA DE HUARAZ DEL
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH**

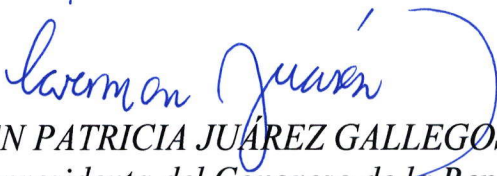
Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la creación del sistema de agua potable y saneamiento del centro poblado de Macashca en la provincia de Huaraz del departamento de Áncash. Para tal fin, los ministerios de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Áncash y la Municipalidad Provincial de Huaraz llevan a cabo las coordinaciones necesarias en el marco de sus competencias y atribuciones.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

